

A DESPACHO: Popayán, 20 de abril de 2023.- A Despacho del señor Juez la demanda que antecede. Sírvasse Proveer.

La Sustanciadora,

CLAUDIA LISETH CHAVES LÓPEZ



República de Colombia
Rama judicial del poder público
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL
CIRCUITO DE POPAYAN - CAUCA**

j01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

AUTO INTERLOCUTORIO No. 557

Popayán, veinte (20) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: **DIVORCIO**
Radicado: **19001-31-10-001- 2023-00121-00**
Demandante: **PAOLA CAROLINA SALAZAR DE JESUS**
Demandado: **NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS**

ASUNTO

La señora **PAOLA CAROLINA SALAZAR DE JESUS**, a través de apoderado judicial presenta Demanda de DIVORCIO en contra del señor **NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS**.

CONSIDERACIONES

Revisada la misma se tiene que adolece de las siguientes falencias que impiden su admisión en esta oportunidad:

FRENTE A LOS HECHOS.

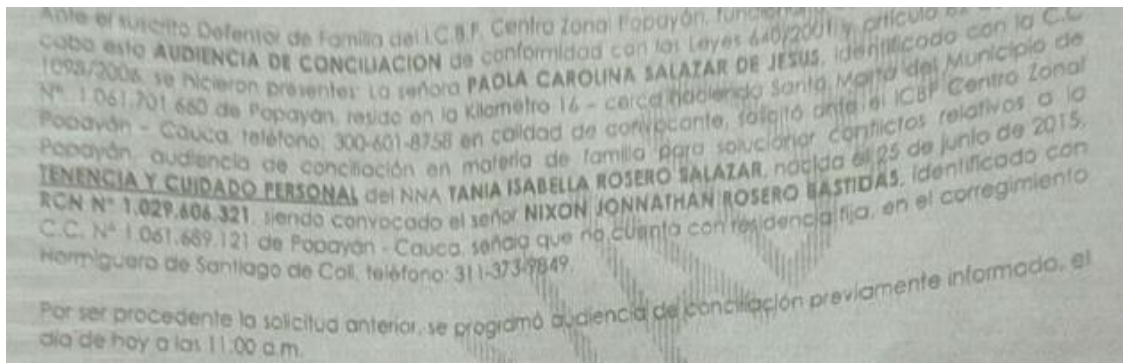
Considera el Despacho que el hecho NOVENO que fundamenta fácticamente la demanda, no guarda relación alguna con las pretensiones, contrariando lo establecido en el numeral 5° del artículo 82 del C.G.P, razón por la cual se exige su extracción, con el objeto de garantizar la eventual contestación del líbello y la fijación de los hechos del litigio, cuando sea su oportunidad.

Así mismo, se observa que al interior del capítulo petitorio se incluye la pretensión de FIJAR CUOTA DE ALIMENTOS CONGRUOS a favor de la

demandante, sin embargo no se plasman en el capítulo fáctico los hechos que sirvan de fundamento a esta pretensión de forma clara y detallada, que permitan explicar la necesidad de la alimentaria, contrariando la misma disposición normativa.

FRENTE A LOS REQUISITOS FORMALES Y REQUISITOS DE LA LEY 2213 DE 2022

Si bien es cierto que la parte actora manifiesta desconocer el lugar en donde se encuentra domiciliado el demandado, y que tampoco cuenta con una dirección o canal digital de éste, a efectos de notificación y del cumplimiento de la ley 2213 de 2022, , de la revisión de los anexos se tiene en el acta de conciliación del 22 de agosto de 2022 se encuentra registrada una dirección física y un número de contacto del demandado, de la cual no se soporta haber agotado el requisito legal aludido a esta dirección o a ese número de celular.



Es de aclarar que, aunque en los anexos se dice aportar el envío de la demanda y sus anexos al número de teléfono del demandado, ese soporte no fue allegado a este proceso.

También llama la atención del despacho que la demanda y sus anexos sea enviada de forma física a persona diferente al demandado, circunstancia que no garantiza el cumplimiento del artículo 6º de la ley ib ídem, con relación al demandado señor NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS ni su posterior notificación, cuando se trate de admitir el asunto.

Se advierte que la demanda deberá remitirse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co y **PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF** (Art. 93 en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecúe en un todo a las exigencias procesales, tanto en lo relacionado en los defectos que expresamente se han enunciado como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se le hagan. **ADVERTIR** a la parte demandante en reconvención que deberá

enviar la subsanación de la demanda a la dirección electrónica o física de la parte demandada y acreditar este requisito.

De no cumplirse lo anterior, se **RECHAZARÁ** la demanda y se procederá a su ARCHIVO previas las anotaciones respectivas.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA,**

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE DIVORCIO, presentada por la señora PAOLA CAROLINA SALAZAR DE JESUS, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.061.701.660 a través de apoderada judicial, en contra del señor NIXON JONNATHAN ROSERO BASTIDAS, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.061.689.121, en atención a lo considerado en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER a la parte demandante un término de (5) días, para que realice las correcciones correspondientes en los términos señalados en la parte motiva de este proveído **ADVIRTIÉNDOLE** que la demanda deberá enviarse al correo institucional J01fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co, y PRESENTARSE NUEVAMENTE EN FORMA INTEGRAL Y CORREGIDA EN UN SOLO TEXTO FORMATO PDF (Artículo 93, en concordancia con el 12 del CGP), con el fin de garantizar el derecho a la defensa de la contraparte, procurando que la misma se adecue en un todo a las exigencias procesales, tanto lo relacionado con los defectos que expresamente se han enunciado, como en los demás aspectos que sean necesarios y pertinentes de acuerdo con las correcciones que para el efecto se hagan.

TERCERO: ADVERTIR a la parte demandante que deberá enviar la subsanación de la demanda a la dirección de correo electrónica o física del demandado y acreditar este requisito, siempre que no esté inmersa en alguna de las dos excepciones legales para hacerlo.

En caso de que la enmienda no se realice en debida forma o dentro del término señalado, **se rechazará la demanda.**

CUARTO: NOTIFIQUESE como lo dispone el artículo 9º de la Ley 2213 de 2022.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Luis Carlos Garcia
Juez
Juzgado De Circuito
Familia 001
Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c94b5ec065b6d29837764ed5ccac58c2965f713d51ddb60301c8bcb082b19df**

Documento generado en 20/04/2023 07:30:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>